

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 22/2014-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de noviembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el nueve de septiembre de dos mil catorce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00367114, se pidió en modalidad de correo electrónico:

“Cédula Profesional o Título de Licenciatura del Suddirector(sic) de Producción Del Canal Judicial MARCO ANTONIO SILVA MARTÍNEZ

Jefes de departamento o área:

Cédula Profesional o Titulo de Licenciatura de Carlos Jafet Luna Flores

Cédula Profesional o Titulo de Licenciatura Miguel Manjarrez

Cédula Profesional o Titulo de Licenciatura Erving Elguea.”

II. En relación con la mencionada solicitud, el ocho de octubre de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al resolver la clasificación de información **22/2014-A**, en el siguiente sentido:

“(…)

Por otro lado, en relación con la imposibilidad de poner a disposición el título o cédula profesional de Carlos Jafet Luna Flores, Miguel Manjarrez y Erving Elguea, en virtud de que como lo señala la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, los nombres no existen como tales en la base de datos del personal que se encuentra o estuvo adscrito en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de

atender de manera puntual la solicitud de acceso, en suplencia de la deficiencia de la solicitud, de conformidad con las atribuciones conferidas en la normativa vigente, este órgano colegiado considera necesario analizar la respuesta emitida y, en su caso, dictar las medidas necesarias para atender la petición.

(...)

Luego, en ejercicio de las facultades de actuar con plenitud de jurisdicción que han sido concedidas a este órgano colegiado en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se consultó el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente las ligas: <http://www2.scjn.gob.mx/directorioTelefonico/Directorio.aspx?ID=74000> <http://www2.scjn.gob.mx/directorioTelefonico/Directorio.aspx?ID=61357> <http://www2.scjn.gob.mx/directorioTelefonico/Directorio.aspx?ID=61221> relativas al directorio del personal adscrito a la Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal, de las que se obtienen los nombres de los servidores públicos Carlos Jafet Flores Luna, Miguel Angel Manjarrez Ruiz y Erving Elguea Wong, que en cierta medida coinciden con lo solicitado por la persona peticionaria.

Así, en relación con lo informado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, si bien es cierto que los datos aportados por la persona solicitante no coinciden al pie de la letra con los registros antes mencionados y por ende no existen como tales en su base de datos del personal que se encuentra o estuvo adscrito en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y bajo el principio de supletoriedad de la deficiencia de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, y 103, párrafo tercero, del acuerdo general de la comisión para la transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales de la suprema corte de justicia de la nación de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6°. constitucional, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario que por conducto de la Unidad de Enlace se requiera a la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a fin de que, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la clasificación de información, emita un nuevo informe en el que en atención de los datos aportados por el peticionario, correspondientes a los nombres, apellidos, área de adscripción, nombramientos, relacionados con el directorio de los servidores públicos consultable en la página de Internet de este Alto Tribunal, se pronuncie sobre la existencia de la cédula profesional o título de licenciatura de las personas indicadas, clasifique su naturaleza pública,

parcialmente pública, confidencial o reservada, modalidad o modalidades disponibles, ajustándose en la medida de lo posible a la señalada como preferente y, en su caso, costo de su reproducción.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO: *Se confirma la inexistencia de parte de la información solicitada a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en términos de dispuesto en el considerando III de esta clasificación.*

SEGUNDO. *Se requiere a la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de la presente resolución. (...)*”

III. En cumplimiento a dicho requerimiento, la Directora General de Recursos Humanos, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/843/2014, del veinte de octubre de dos mil catorce, informó:

“(...)

Nos pronunciamos sobre la existencia de la cédula profesional y título de licenciatura de los señores Erving Elguea Wong y Miguel Ángel Manjarrez Ruíz, misma que se clasifica como confidencial por contener datos personales de los servidores públicos, en cuanto a la disponibilidad de dichos documentos no existen en la modalidad de correo electrónico, por tal motivo, se generará la versión pública a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad para ponerla a disposición del peticionario, de conformidad con el Criterio 14/2009 que a la letra dice: “ (...) en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica (...)”.

Derivado de ello, se cotizan las fotocopias que se utilizarán en su elaboración, así como su digitalización para la entrega de la versión pública mediante correo electrónico, por lo que le solicito de la manera más atenta me informe cuando el solicitante realice el pago correspondiente a efecto de proceder a su tramitación.

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional.

Ahora bien, de acuerdo a los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el expediente personal del señor Carlos Jafet Flores Luna, no se encuentra la cédula profesional o título de licenciatura solicitada por el peticionario.”

IV. Una vez recibido el informe correspondiente, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, remitió el expediente **UE-A/137/2014** a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, para su turno al miembro del Comité correspondiente a fin de dictaminar el cumplimiento de la resolución de clasificación de información.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y del artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, a fin de asegurar que las solicitudes sean atendidas en sus términos.

II. Como se observa en los antecedentes, este Comité al resolver la clasificación de información 22/2014-A, determinó solicitar un nuevo informe a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el que, en atención de los datos aportados por el peticionario, relacionados con el directorio de los servidores públicos consultable en la página de Internet de este Alto Tribunal, se pronunciara sobre la existencia de la cédula profesional o título de licenciatura de Carlos Jafet Luna Flores, Miguel Manjarrez y Erving Elguea.

Al respecto, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa manifestó que cuenta con la cédula profesional y título de licenciatura de Erving Elguea Wong y Miguel Ángel Manjarrez Ruíz, asimismo, que generará la versión pública de esos documentos para ponerla a disposición del peticionario, lo que debe confirmarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL¹.

No pasa inadvertido para este Comité que en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2012² la Comisión para la Transparencia, Acceso a la

¹ *“Artículo 45. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.”*

² Resuelto en sesión del 28 de agosto de 2012 por unanimidad de votos.

Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, resolvió conceder el acceso a la versión pública del título y/o cédula profesional de un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgando prioridad a la modalidad electrónica en que se solicitó.

Asimismo, se sostuvo en el citado recurso que las cédulas profesionales, que en su caso, puedan contener datos personales, encuentran una fuente de acceso público por virtud de su propia naturaleza, según lo precisan los artículos 3º de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, 25 y 32 de su Reglamento;³ de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 18, último párrafo de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL⁴, respecto de estos datos que obren en registro público no puede pesar reserva alguna ni por tanto, omitir atender la modalidad preferida por el solicitante.

En ese orden de ideas, lo informado por el área requerida permite considerar que se satisface el derecho de acceso a los documentos solicitados en relación con los servidores públicos Erving Elguea Wong y Miguel Ángel Manjarrez Ruíz, la cotización deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante, por conducto de la

³ **“Artículo 3.** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener **cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.**”

Artículo 25.-El archivo del registro será público y el Director de Profesiones está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito,

Artículo 32.-Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá el retrato y la firma del profesionista.

⁴ **Artículo 18.** Como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. **No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.**

Unidad de Enlace, para que previo pago se le haga entrega de la información de mérito.

Por su parte, en relación con la cédula profesional y/o título de licenciatura de Carlos Jafet Luna Flores, la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que en el expediente personal del citado servidor público, no se encuentra la cédula profesional o título de licenciatura solicitados, es decir, son inexistentes estos documentos en los archivos bajo su resguardo.

En ese sentido, toda vez que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, acorde con lo establecido en el artículo 15, fracciones I y V, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, es el área con atribuciones⁵ para pronunciarse respecto de la existencia de dicha información, debe confirmarse su pronunciamiento.

Consecuentemente, se estima que no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido

⁵ “Artículo 15. El Director General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;(…) V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;”

generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que el área que por sus atribuciones pudiera tenerla en resguardo, informó que no cuenta con la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Póngase a disposición la información relacionada con los servidores públicos precisados en la II consideración de esta ejecución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la cédula y título profesional del servidor público que se indica en el considerando II de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Directora General

de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria del cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman el Presidente y ponente con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**